

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE RECICLAJE LA UNIÓN VALLE S.A.S. Vs.
COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
RAD: 760014105006202100227-00

INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez, pasan las diligencias de la demanda de la referencia, informándole que, vencido el término de Ley, la parte actora no subsanó las deficiencias señaladas en el auto que inadmitió la demanda. Sírvase proveer.


MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1138

Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó las deficiencias de la demanda señaladas en el Auto No. 1069 del 1° de junio de 2021 (Notificado por estado electrónico el 2 de junio de 2021), que inadmitió la demanda, a pesar de que se le advirtió que si no realizaba ello se rechazaría la demanda, el Juzgado con base en el artículo 90 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral, **DISPONE:**

RECHAZAR la demanda ordinaria laboral propuesta por la sociedad **RECICLAJE LA UNIÓN VALLE S.A.S.**, en contra de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.** sin que sea posible devolver algún anexo a la parte actora, en atención que la demanda y sus anexos fueron remitidos a esta dependencia judicial mediante mensaje de datos y no de forma física, además de que se ordena el archivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 15 de junio de 2021
En Estado No.- 99 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE HUMBERTO ORTIZ PINZÓN VS. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 7600141050062020-00283-00

INFORME DE SECRETARIA: Al despacho del señor Juez, las diligencias del proceso de la referencia, informándole que, en escrito remitido vía email, el 10 de junio de 2021, la apoderada judicial de la parte actora, aportó copia de la Resolución SUB 85518 del 7 de abril de 2021, por medio de la cual se dio cumplimiento a la sentencia No. 017 del 9 de febrero de 2021, indicando que, en dicho acto administrativo no fueron incluidas la costas fijadas en el proceso de referencia, por lo que solicita que en caso de que las mismas se encuentran consignadas a ordenes de esta dependencia judicial, se ordene el pago del título correspondiente, sin embargo, al revisar el portal de banco agrario no se observa depósito judicial alguno a nombre del señor Humberto Ortiz Pinzón, ni a cargo del proceso de referencia. Sírvase proveer.

MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1139

Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, dentro del proceso de referencia, propuesto por el señor **HUMBERTO ORTIZ PINZÓN** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, se observa que obra memorial allegado vía email, el día 10 de junio de 2021, por la apoderada judicial de la parte actora, en el que aportó copia de la Resolución SUB 85518 del 7 de abril de 2021, por medio de la cual se dio cumplimiento a la sentencia No. 017 del 9 de febrero de 2021, indicando que en la misma no se incluyeron las costas fijadas dentro del proceso de referencia, por lo que solicita que en caso de estar consignadas a cuenta de esta dependencia judicial, se ordene el pago del título correspondiente, sin embargo, una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontró depósito judicial alguno consignado a nombre del demandante, ni mucho menos a cargo del proceso de la referencia, ello conlleva a que no se pueda acceder a la solicitud de pago de título judicial por concepto de costas procesales, al no encontrarse se reitera, depósito judicial alguno a nombre del demandante. En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

1°. NO ACCEDER a la solicitud elevada por la parte actora, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

2°. DEVUÉLVANSE las presentes diligencias al archivo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 15 de junio de 2021
En Estado No.- 99 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE LETICIA QUICENO MAZO VS. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 7600141050062021-00025-00

INFORME DE SECRETARIA: Al despacho del señor Juez, las diligencias del proceso de la referencia, informándole que, en escrito remitido vía email, el 10 de junio de 2021, la apoderada judicial de la parte actora, aportó copia de la Resolución SUB 88866 del 12 de abril de 2021, por medio de la cual se dio cumplimiento a la sentencia No. 032 del 2 de marzo de 2021, indicando que, en dicho acto administrativo no fueron incluidas la costas fijadas en el proceso de referencia, por lo que solicita que en caso de que las mismas se encuentran consignadas a ordenes de esta dependencia judicial, se ordene el pago del título correspondiente, sin embargo, al revisar el portal de banco agrario no se observa depósito judicial alguno a nombre de la señora Leticia Quiceno Mazo, ni a cargo del proceso de referencia. Sírvase proveer.

MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1140

Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, dentro del proceso de referencia, propuesto por la señora **LETICIA QUICENO MAZO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, se observa que obra memorial allegado vía email, el día 10 de junio de 2021, por la apoderada judicial de la parte actora, en el que aportó copia de la Resolución SUB 88866 del 12 de abril de 2021, por medio de la cual se dio cumplimiento a la sentencia No. 032 del 2 de marzo de 2021, indicando que en la misma no se incluyeron las costas fijadas dentro del proceso de referencia, por lo que solicita que en caso de estar consignadas a cuenta de esta dependencia judicial, se ordene el pago del título correspondiente, sin embargo, una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontró depósito judicial alguno consignado a nombre de la demandante, ni mucho menos a cargo del proceso de la referencia, ello conlleva a que no se pueda acceder a la solicitud de pago de título judicial por concepto de costas procesales, al no encontrarse se reitera, depósito judicial alguno a nombre de la demandante. En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

1°. NO ACCEDER a la solicitud elevada por la parte actora, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

2°. DEVUÉLVANSE las presentes diligencias al archivo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 15 de junio de 2021
En Estado No.- 99 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Vs. DAZA MISAD ARQUITECTOS S.A.S.
RAD: 760014105006 2018 00556 00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que el Curador Ad Litem de la ejecutada, mediante memorial enviado vía email del día 10 de junio de este año, propuso excepciones contra el auto que libró mandamiento de pago. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1141

Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que, el abogado Víctor Hugo Campo Rivera, en calidad de Curador Ad Litem de la ejecutada, presentó escrito de contestación de la demanda ejecutiva, que contiene excepciones de mérito, en contra del mandamiento de pago dentro del término que contempla el artículo 442 del C.G.P., lo que conlleva a que se deba corre traslado a la ejecutante por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie sobre el mismo, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, conforme lo determina el artículo 443 del estatuto en comento.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

CÓRRASE TRASLADO a la parte ejecutante por el termino de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta decisión, del escrito de contestación de la demanda ejecutiva, que contiene excepciones de mérito presentado por el abogado Víctor Hugo Campo Rivera, en calidad de Curador Ad Litem de la ejecutada, para que se pronuncie el mismo, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, conforme lo señalado en el artículo 443 del C.G.P.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 15 de junio de 2021
En Estado No.- 99 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Vs. M & A CONFECCIONES S.A.S.

RAD: 7600141050062019-00078-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez las diligencias del proceso de la referencia, informándole que el registro del emplazamiento a la ejecutada, se realizó en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, así como la inclusión de los datos en el aplicativo TYBA y de igual manera corrió los 15 días de término judicial el cual inició el 19/05/2021 y terminó el día 10/06/2021. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1142

Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede y como quiera que han transcurrido los 15 días de haberse realizado el registro del emplazamiento a la ejecutada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y la inclusión de los datos en el aplicativo TYBA, quedando pendiente la designación de Curador Ad-Litem y teniendo en cuenta que la Oficina Judicial de Cali, no ha comunicado lista de auxiliares de la justicia para el cargo de Curador Ad Litem y que de conformidad con el artículo 48 del C.G.P., el cual señala *“Para la designación de los auxiliares de la justiciase observaran las siguientes reglas: 7. La designación de curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente”*, con fundamento en lo anterior, se procederá a hacer la designación del Curador Ad-Litem de la sociedad ejecutada **M & A CONFECCIONES S.A.S.**, al cual se le notificara de la designación y el mandamiento de pago conforme al artículo 8° del Decreto 806 del 2020. Por lo anterior el juzgado, **DISPONE:**

DESIGNAR para que intervenga en el presente asunto en calidad de Curador Ad-Litem de la ejecutada, a la abogada **LINDA JOHANNA SILVA CANIZALES**, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.571.130 y T.P. No. 194.392 del C.S. de la J., notifíquesele la designación conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico gerencia@wfabogados.com (El cual corresponde a la citada y a través del cual ha enviado mensajes al Juzgado), indicándole en todo caso que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la entrega del mensaje de datos o correo electrónico y los términos respectivos, empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 15 de junio de 2021

En Estado No.- 99 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



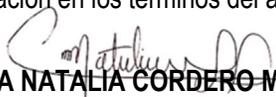
SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Vs. GARCÍA CONSTRUCTORA S.A.S.
RAD. 760014105006 2021 00124 00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que el presente proceso la parte ejecutante, allegó escrito remitido vía email el día 8 de junio de 2021, indicando que se realizó el trámite de notificación a la ejecutada conforme al Decreto 806 de 2020, sin que se pudiera entregar el mensaje, por lo que procedió con el trámite de notificación en los términos del artículo 291 del C.G.P. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1144

Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que, el apoderado judicial de la parte ejecutante, informa que se realizó el trámite de notificación a la ejecutada conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, sin que se pudiera entregar el mensaje de datos, por lo que procedió con el trámite de notificación en los términos del artículo 291 del C.G.P., observándose de los anexos adjuntos que en efecto el día 14 de mayo de 2021, remitió mensaje de datos a la sociedad ejecutada al email, garciaconstructoras@gamil.com, dirección electrónica registrada en el certificado de existencia y representación legal de la misma, a fin de notificarle el mandamiento de pago, en los términos ordenados mediante Auto No. 630 del 16 de marzo de 2021, sin embargo, un mensaje automático del servidor del correo electrónico indico que: "No se encontró garciaconstructoras en gmail.com...", por lo que el mandamiento de pago no pudo ser notificado en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Ante tal situación, se evidencia que, la parte ejecutante procedió con el trámite de notificación personal de manera física a la ejecutada en los términos dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., en la KR 1 B2 No. 77-20, que tiene dispuesta la ejecutada para notificación judicial en el certificado de existencia y representación Legal, el cual se observa fue debidamente entregada el día 25 de mayo de 2021, por la empresa de mensajería inter rapidísimo, y según el rastreo de la guía No. 700054662986, refleja entrega exitosa en la fecha en cita, como se observa en la imagen adjunta.

Sin embargo, a pesar de lo anterior, a la fecha la sociedad ejecutada no ha comparecido a este Juzgado a notificarse, por lo cual, no es procedente la solicitud elevada por la parte ejecutante, de tener por notificada personalmente a la ejecutada del proceso de la referencia y el auto que libró mandamiento de pago, por el hecho de habersele enviado la citación de notificación personal, por cuanto según los mismos términos del artículo 291, cuando el citado no comparece dentro de la oportunidad señalada, el interesado debe proceder al trámite de la notificación por aviso, y se repite en este caso, no ha comparecido la ejecutada al Juzgado para los efectos de la notificación personal que se debe surtir, lo que conlleva a que se deba continuar con el trámite de citación a notificación por aviso, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en el artículo 29 del CPTSS, y si la Litis no comparece vía correo electrónico o física, el correspondiente emplazamiento, una vez surtido ello y se tenga entonces certeza de la notificación de la demandada a la ejecutada, se procederá a decidir sobre la continuación de la ejecución. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

1° NO ACCEDER la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, de tener por notificada personalmente a la ejecutada del proceso de la referencia y el auto que libró mandamiento de pago, por lo explicado en la parte motiva.

2° PRACTÍQUESE la **NOTIFICACIÓN** por **AVISO** a la sociedad **GARCÍA CONSTRUCTORA S.A.S.**, para notificarle la demanda ejecutiva y del auto que libra mandamiento de pago y **LÍBRESE** la comunicación en los términos dispuestos en el artículo 292 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en el artículo 29 del CPTSS, entregándole copia del mismo a la parte ejecutante para que a su costa realice el trámite correspondiente y aporte la constancia de su diligenciamiento para lo correspondiente.

El Juez,

NOTÍFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 15 de junio de 2021

En Estado No.- 99 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria